

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 482

VALPARAISO, 4 de septiembre de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991:

a) Reemplázase en el artículo 2°, N° 9), letra a), que a su vez modifica el inciso primero del artículo 137 del Código de Justicia Militar, suprimiendo la coma (,) que sigue al número 282, las referencias a los números "284 a 289, 290 y 291, a 295", por "y 284 a 295".

b) Modifícase en el artículo 5°, N° 2, la palabra "sin" por "Sin".

c) Reemplázase en el artículo 5°, N° 3), letra b), la mención "al detenido" por "el detenido".

d) Agrégase al artículo 9°, el siguiente inciso nuevo:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

"Facúltase al Presidente de la República para que dentro de un año, en la actualización de los textos legales que corresponda hacer en virtud del inciso anterior, pueda introducir los cambios de redacción que sean necesarios para mantener la correlación lógica y gramatical de las frases correspondientes sin alterar el sentido y alcance de las disposiciones respectivas. Al dictar los decretos aprobatorios de las ediciones oficiales de Códigos, el Presidente de la República se pronunciará igualmente, cuando proceda, sobre el cumplimiento de las normas anteriores en relación con las actualizaciones del texto del Código y de las leyes contenidas en el Apéndice correspondiente.".

e) Agrégase la siguiente frase final al inciso séptimo de su artículo 1º transitorio: "El ministro deberá dictar sentencia dentro del plazo de 45 días, contado desde su designación, si hubiere procesado en prisión preventiva.".

f) Sustitúyese el inciso octavo de su artículo 1º transitorio, por el siguiente:

"Lo dispuesto en el inciso quinto de este artículo será aplicable a los procesos por delitos de la ley Nº 18.314, sobre Conductas Terroristas y su Penalidad, que deben pasar a un ministro de Corte de Apelaciones por aplicación de las modificaciones efectuadas por esta ley.".

g) Agrégase la siguiente oración al inciso final de su artículo 1º transitorio: " El tribunal de segunda instancia deberá dictar sentencia

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

3.-

definitiva dentro del plazo de 60 días, contado desde la recepción de la causa en la Secretaría de la Corte de Apelaciones respectiva, si hubiere procesado en prisión preventiva."

h) Agrégase el siguiente inciso, nuevo, a su artículo 1º transitorio:

"El incumplimiento de los plazos establecidos en este artículo será considerado infracción grave a los deberes ministeriales, de conformidad al artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Expirados cualesquiera de estos plazos sin que se haya dictado la sentencia correspondiente, el tribunal deberá disponer de inmediato la libertad provisional de los procesados encarcelados, excepto en los casos regulados por el artículo 9º de la Constitución Política del Estado."

i) Reemplázase su artículo 3º transitorio, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Los procesos que en virtud de las normas anteriores deban seguir siendo conocidos por tribunales ordinarios se sujetarán en su tramitación al procedimiento correspondiente. No obstante, cualquiera que sea el estado de la causa, el inculpado o reo podrá solicitar se le tome nueva declaración sobre su participación en los hechos materia del proceso. Si en esta nueva declaración se retractare de sus anteriores declaraciones, no tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal y el tribunal ponderará todas las declaraciones de conformidad con lo establecido en el

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

4.-

artículo 481 del mismo cuerpo legal."

j) Agrégase, como artículo 12 transitorio, nuevo, el siguiente:

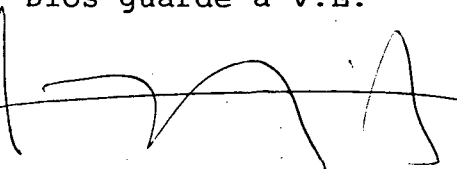
"Artículo 12.- Se presumirá que la excarcelación no constituye peligro para la seguridad de la sociedad tratándose de procesados que estén privados de libertad por más de dos años, entendiéndose que se cumplen a su respecto todos los requisitos de los artículos 361 y 363 del Código de Procedimiento Penal."

Artículo transitorio.- Los plazos establecidos por las modificaciones a que aluden las letras e) y g) del artículo único se contarán desde la fecha de vigencia de esta ley."

ooo

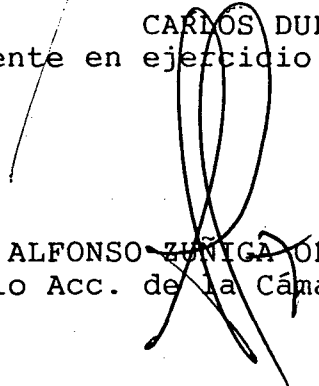
Me permito hacer presente a V.E. que la letra f) del artículo único del proyecto, se aprobó en general con el voto afirmativo de 69 señores Diputados presentes en la Sala y, en particular por la unanimidad de 72 señores Diputados, sobre un total de 119 y 113 en ejercicio, respectivamente.

Dios guarde a V.E.



CARLOS DUPRE SILVA

Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados



ALFONSO ZÚÑIGA OPAZO

Prosecretario Acc. de la Cámara de Diputados